

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 01 DE MÓSTOLES

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 4 - 28931

Tfno: 916647242

Fax: 916140885

42020306

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 2001/2020

Materia: Otros asuntos de parte general

SECCION 2

Demandante: INVESTCAPITAL, LTD

PROCURADOR D./Dña. CRISTINA SARMIENTO CUENCA

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. BEATRIZ DURO ALVAREZ DEL VALLE

SENTENCIA Nº 238/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. AGUSTIN ALEJANDRO SANTOS REQUENA

Lugar: Móstoles

Fecha: veintiséis de noviembre de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por medio de demanda monitoria presentada por la actora, Investcapital, Ltd., y a la que se opuso la demandada, D^a. [REDACTED], se formularon contra dicha demandada las siguientes pretensiones:

1º.- Que se requiriese de pago a la demandada por la cantidad de 459,10 euros, más los intereses pactados. Dictándose decreto que sirviera de título de ejecución en caso de no existir pago ni oposición, y condenándose al pago de dicha cantidad a la demandada en caso de oposición.

2º.- Que se condenase a la demandada al pago de las costas causadas.

La demandada formuló oposición en tiempo y forma, según escrito que consta en autos, dando lugar a la incoación del presente juicio verbal, oposición que fue impugnada de contrario.

SEGUNDO.- No se celebró vista del juicio, al no considerarlo procedente ninguna de las partes, por lo que se dictó providencia en fecha 24 de noviembre de 2020 declarando el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hechos relevantes.

Se declara probado, mediante la prueba documental acompañada con la demanda, que la actora adquirió mediante cesión de crédito de la entidad Bankia el saldo deudor de la demandada a fecha 14 de diciembre de 2018 que afirmaba la cedente, determinado por esta en 438 euros. La actora fija unilateralmente la deuda en el momento de interponer la demanda en la cantidad de 459,10, lo que certifica según documento nº 5 de la petición.

Consta documentado que la demandada suscribió con Bankia el contrato de tarjeta de crédito aportado con la demanda, de 16 de septiembre de 2014.

No se consideran suficientemente acreditados por la demandante la totalidad de los conceptos por los que reclama, en particular, no ofrece una liquidación de la deuda desglosando las disposiciones que hubiera efectuado la demandada, minoradas en los pagos parciales correspondientes, ni expresa las liquidaciones de intereses y otros gastos que hubieran podido incluirse en la liquidación final, sin explicar tampoco la causa y forma de cálculo del incremento producido entre la cantidad certificada por Bankia al cederle el crédito y la que finalmente reclama. La aportación de unos folios con movimientos de una cuenta aparentemente perteneciente a la tarjeta de crédito en cuestión, dejando a este juzgador la tarea de examinar los movimientos y deducir el cálculo efectuado por la acreedora, no cumple con el rigor necesario para considerar levantada la carga de acreditar la liquidación de la deuda reclamada, a la vista de la oposición de la demandada.

En todo caso, el contrato de tarjeta original incluye efectivamente cláusulas predispuestas por la prestamista entre las que se fijan unos intereses mensuales del 2% con una TAE del 26,08% que se consideran usurarios, al no acreditar la actora que se ajusten al tipo medio de las operaciones de crédito de su clase, además de un interés de demora aún más elevado que se desconoce si se ha aplicado en el cálculo de la liquidación reclamada, y un límite de crédito y de tarjeta de 300 euros que aparentemente no ha sido respetado por la prestamista, que certifica una deuda mayor.

De forma que o bien se reclama una cantidad en concepto de principal superior a la que la demandante debió haber prestado a la deudora, o bien en la liquidación se han incluido unos intereses y comisiones elevados, sin que este juzgador pueda determinar a la vista de la documental aportada por la actora qué cantidades se corresponden con el principal y cuáles con otros conceptos indebidos.

No se discute la condición de consumidor de la parte demandada en este proceso.

SEGUNDO.- Se fundamenta la reclamación en los arts. 1.088 y siguientes y concordantes del Código Civil, en cuanto a las normas generales sobre obligaciones y contratos.

La demandada se opone alegando la legislación de represión de la usura y protectora de los consumidores, instando la declaración de nulidad del contrato de préstamo.

En el presente caso debe desestimarse la demanda, en atención a las siguientes consideraciones:

1º.- la demandada tiene la consideración de consumidora, y por tanto está protegida por la ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios que en sus artículos 82 y concordantes, establece una especial protección en los casos en los que un prestador de servicios contrata masivamente para ello predispone las condiciones generales. Igualmente, por la Ley 22/2007, sobre comercialización a distancia de productos financieros (art.11.2), y por la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación (art. 8), que exige que dichas

condiciones predispuestas y estandarizadas deben reunir las características de claridad, transparencia y equilibrio de prestaciones, entre otras.

2º.- no se facilita por la demandante una liquidación que permita determinar los conceptos por los que reclama, posibilitando una estimación parcial correspondiente al principal eventualmente impagado, siendo evidente que la reclamación lo es por cantidad que incluye intereses y / o comisiones no especificados, y que por tanto la demandada pueda impugnar y este juzgador valorar adecuadamente.

3º.- aun cuando este no es procedimiento adecuado para la declaración de nulidad del contrato, por limitarse a la reclamación de cantidad inicial, sí es procedente declarar que las cláusulas de determinación de intereses del contrato original no pueden producir efecto frente a la demandada, por tratarse de tipos abusivos impuestos por la prestamista sin que conste justificada su pertinencia y adecuación a la legislación de represión de la usura y de protección de los consumidores invocadas por la deudora. Cuestión sobre la que tienen una especial trascendencia la Directiva 93/13/CEE, en interpretación por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Justicia, y la sentencia del Tribunal Supremo, Sala I, de 22 de abril de 2015, que considera abusiva la cláusula que en los contratos de préstamo sin garantía real concertados con consumidores fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado.

En fin, hoy día ya no plantea duda que la determinación de un interés moratorio notoriamente excesivo en el contrato de préstamo es un indicio de que la condición fue impuesta por la prestamista, y no puede perjudicar al consumidor en el momento de su aplicación.

En el presente caso, un interés ordinario del 26,08% TAE, y el añadido a de tipo de interés moratorio superior de un conjunto de comisiones fijas que no tienen límite en su cuantificación obliga a admitir las alegaciones de la demandada al respecto, declarando que no viene obligada a satisfacer ninguna cantidad a la actora por tales conceptos.

4º.- De manera que, en definitiva, la demanda debe ser desestimada por falta de liquidez y exigibilidad de la deuda a la que se refiere, constando la aplicación de cláusulas ineficaces en la determinación de la suma reclamada, sin que pueda determinarse la forma de liquidación y la eventual cantidad que pudiera deberse en concepto de principal.

TERCERO.- A tenor del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable al caso, procede especial condena a la demandante al pago de las costas causadas en esta instancia, si las hubiera.

VISTOS los preceptos legales citados, los invocados por las partes y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, desestimando la demanda interpuesta por Investcapital, Ltd. contra D^a. [REDACTED]

[REDACTED]:

1º.- Absuelvo a la demandada de las pretensiones dirigidas contra la misma en la demanda origen del presente proceso.

Declarando nulo el contrato objeto de este juicio verbal, y en consecuencia,

2º.-Condeno a la parte demandante al pago de las costas causadas en esta instancia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 455.1 LEC).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez